

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 18.
Tres id. 38 45.
Seis id. 68 90.
Un año. 132 180.
Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

REGLAMENTO para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

(Continuación.)

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habían presentado dos ó mas igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en que solo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitación versará sobre rebaja en el número de años que para la concesión se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebración de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate solo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptación de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un re-

presentante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se ha á constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición mas ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitación, tendrá obligación de aborar á este en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasación del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesión de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecución de las obras, para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotación para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAPITULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvención obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los

planes del Estado por el método de concesión á particulares y Compañías y con subvención, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvención y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que habieren recaído en el expediente, se pasará después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobación del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesión y para la percepción de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptación el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvención, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecución.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesión, se procederá á la tasación del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se

refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesión.

Promulgada la ley, se sancionará la concesión á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvención.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposición mas ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvención, se celebrará en el término de 10 días una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta mas que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefiere en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitación abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duración de la concesión, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hicieran oferta alguna en esta licitación abier-

ta, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo á que se refiere el art. 43 de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesión.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesión al mejor postor: pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasación practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesión, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 días, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesión, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto se entregue al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 34 de la misma ley.

Art. 48. La concesión de una obra subvencionada caducará siempre que se falta á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real de-

creto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, según lo prescrito en el artículo 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que funde su petición y concretando la duración de la prórroga.

Presentada en la Dirección general de Obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes ade más discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aun quedan por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se in-

terumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en las demás según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesión. En vista de todos estos trámites se declarará cual de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el fiante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Inge-

nieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

TITULO II.

De las obras provinciales.

CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planos de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse

en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I.º de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia; y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se iniciará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de una Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento, se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior cuando la autorizacion hubiere sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades enclavadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las ins-

trucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

(Se continuará.)

Núm. 124.

Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del día 30 de Junio de 1877, presidida por el Sr. D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de la provincia.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de una orden de la Superioridad resolviendo que las escuelas se consideren provistas tan pronto como se nombra el maestro que ha de desempeñarlas, aunque no tome posesion.

De que el Alcalde de Rute dice la fecha en que tomó posesion doña Carmen Carmona, y la en que se encargó de la escuela de niñas de Zambra la sustituta interina.

De que el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla pasa traslado de la Real orden aprobando el expediente de sustitucion de don Antonio de Lara y Corpas; dice ha remitido el anuncio publicando á traslacion la escuela vacante de niñas en Puente Genil y la incompleta de Alcornocal, y manifiesta que para una de niñas de Hinojosa ha propuesto á un maestro de la provincia de Sevilla.

Participar á los respectivos alcaldes é interesados que por la referida autoridad escolar han sido aprobados los nombramientos interinos hechos para la escuela de niñas de Puente Genil, incompleta de Alcornocal y la de niñas de Nueva Cartella.

Pasar traslado al Alcalde de esta capital y á D. Rafael Pineda y Alba de la Real orden nombrando á este señor vocal de esta Corporacion, en concepto de individuo del Ayuntamiento.

Prevenir al Alcalde de Cañete que en el preciso término de ocho dias remita diligenciado el expediente que se instruye á la maestra sustituta, y que proporcione el Ayuntamiento otro local mas conveniente para la escuela de niñas.

Manifestar á la Direccion y Rectorado que por fallecimiento de don Bartolomé Jimenez ha quedado vacante una escuela en dicha villa, y por traslado de D. Manuel Amaya á Belalcázar, la de niñas de Zambra, cuyas vacantes deben anunciarse por traslacion, participando la fecha en que el Amaya tomó posesion, é igualmente la sustituta de la escuela de niñas de Zambra.

Manifestar al Alcalde de Pozoblanco que el interino D. Juan Francisco Alejandro tiene derecho á disfrutar la casa destinada al maestro.

Recordar al Ayuntamiento de Lucena que se expidan los correspondientes títulos administrativos á los maestros de la fundacion de Nuestra Sra. de los Desamparados, y recurrir al Sr. Gobernador para que se abone á estos las cantidades que se les adeudan.

Participar á los Alcaldes é interesados los nombramientos que, á virtud del último concurso, ha hecho el Ilmo. Sr. Rector para las escuelas incompletas de Morante, Cardena, Esparragal, Cardencho y Argallon, á favor de D. Joaquin Rivera, D. Luis Hiralgo, don Blas Moral, D. Toribio Cabanillas y D. José Rubio.

Dar traslado al Director de la Escuela Normal de Maestros, Di-

rectora de la de Maestras é interesados de una orden de la Direccion general declarando incompatible al Regente de la primera para desempeñar los cargos de Secretario, tercer maestro interino de dicha escuela y auxiliar de la de Maestras.

Pasar á informe del Inspector la copia de las cuentas de material de la escuela de que es propietario en Fuente Obejuna D. Gabriel Gahete, correspondientes al pasado año económico de 1875 á 76.

Remitir á informe de la Junta local de Doña Mencía una instancia documentada del auxiliar de la escuela de niños, en solicitud de licencia.

Elevar á la Direccion general una consulta referente á vacaciones y otra relativa á varios puntos del escalafon de Maestros que ha de formarse.

Nombrar sustituto interino de la segunda escuela de niños de Rute al maestro superior D. José Diaz Lopez.

Dirigirse á los Patronos de las Escuelas Pías de esta capital para que suspendan el acuerdo de suprimir una clase de niñas, que tiene el carácter de pública, hasta que se determinen los derechos de la maestra que legamente la desempeña.

Con lo que terminó la sesion.—P. A. D. L. J., E. Secretario, Nicolás Dalman.

La concurrencia no se ejerce si no en los buenos productos. Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar etc., han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores.

Depósito en la Farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan 20, Sevilla, en la de la vinda de Espinosa y en la mayor parte de las farmacias.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se hace de la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, en el término de Fuente Palmera, compuesta de tierra para pastos, soto y tarajal.

Tambien se arrienda desde 1.º de Enero de 1878, el cortijo de Nublos, sito en el término de Hornachuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administracion de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plazuela del Conde de Priego número 10, se oyen proposiciones.

LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decret. de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edicion

Aumentada considera fuente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un to-

mo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene correspondencia el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribucion de inmuebles» cultivo y caza etc., con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos.—(6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guisjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tr. esia de la Parada 10, 3.ª. Madrid.

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prentuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CORDOBA.